



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00070-00**

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILSON JAVIER SUAREZ ORTIZ**

Accionado: **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **WILSON JAVIER SUAREZ ORTIZ** en contra de **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y la propiedad privada.

### **II. ANTECEDENTES**

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Indica que es propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-432623 y CHIP AAA0129HNKL ubicado en la AK 104 No 140 C-31, bien que adquirió por medio de la escritura pública número seis mil doscientos noventa y uno (6291) del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.
2. En el año dos mil dieciocho (2018) el bien inmueble se encontraba en arriendo a la cadena de supermercados SUPERCUNDI, quienes se vieron involucrados en un proceso judicial, en el cual se vio afectado toda vez que el bien inmueble fue sellado.
3. En el año dos mil veinte (2020) el bien inmueble del cual es propietario se encontraba cerrado, teniendo en cuenta que para la sociedad de activos especiales (SAE) no podía ser objeto de entrega por el proceso que cursaba en contra de la cadena de supermercados SUPERCUNDI.
4. El bien inmueble junto con los predios colindantes ubicados en las siguientes direcciones (AK 104 No 140 C43 Y AK 104 No 140C-89) bienes inmuebles que también fueron sellados por parte de la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales (SAE) por el proceso en contra de la cadena de supermercados SUPERCUNDI, se

encontraban abiertos al público usados por terceros sin autorización de los propietarios como lavadero de carros y parqueadero.

5. Teniendo en cuenta que el predio del tutelante estaba siendo ocupado de forma ilegal perturbando su derecho de posesión, por intermedio de apoderado el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) radicó ante el **INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, QUERRELLA ORDINARIA DE POLICÍA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y LA PROPIEDAD** bajo el radicado No 2021-611-005027-2.
6. A la fecha han transcurrido 34 meses desde la fecha en que se interpuso la acción policiva sin que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E haya fallado de fondo a la querrella presentada, lo que sin lugar a duda excede los tiempos establecidos para el trámite del proceso verbal abreviado del Código Nacional De Policía y Convivencia Ciudadana.

Adiciona que la conducta asumida y las diversas dilaciones injustificadas por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E, van en contra de la administración de justicia y debido proceso, dado que no se está garantizando el derecho a la propiedad privada del accionante.

### III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y la propiedad privada, se ordene a la accionada adelantar de manera inmediata las actuaciones necesarias tendientes a llevar a su fin el proceso de radicado No 2021614490100340E.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud de que la acción que comentamos fue repartida a este estrado judicial, aquí se admitió el (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y se ordenó comunicarle al accionado. Igualmente, se dispuso solicitarle, que en el término de dos (02) días remitiera un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias respectivas y que se sirviera efectuar el pronunciamiento que estimara pertinente en relación con los hechos y pretensiones de la acción incoada, así mismo se ordenó vincular a la presente actuación a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, LA FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y CADENA DE SUPERMERCADOS SUPERCUNDI**, para que en ejercicio de su derecho de defensa dentro del término de un día, si a bien lo tenían efectuaran el pronunciamiento en los mismos términos de la accionada.

En respuesta a nuestro requerimiento, el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.** manifestó que la tutela está relacionada con el proceso de extinción de dominio radicado bajo el dígito 110013120001-2018-096-1 (201700064 E.D.), que involucra los bienes de la familia Mora Urrea, entre los cuales está la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. (hoy en liquidación) y otros.

Adiciona que en respuesta dada al accionante se le informó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-432623 y dirección alfanumérica AK 104 140C 31, no se encuentra entre los que la Fiscalía 35 Especializada relacionó en la demanda y que el ciudadano en mención no figura como afectado en el presente proceso de extinción de dominio.

Finalmente, manifestó que es improcedente la solicitud de que se ordene a la Fiscalía y a la Sociedad de Activos Especiales SAE, la devolución y entrega de dicho predio 50N-432623 y dirección alfanumérica AK 104 140C 31, dado que no se está vinculado en el proceso de extinción de dominio radicado bajo el dígito 110013120001-2018-096-1 (201700064 E.D.)

La **FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINO**, mediante electrónico enviado el día 6 de febrero del año en curso, manifiesta a través de la asistente, que remite repuesta mediante oficio Orfeo No. 20245400009091, pero de la revisión del expediente y visto el informe secretarial que milita a PDF 21 del expediente digital, se advierte que no allegó la respuesta anteriormente mencionada.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, a través de apoderada refirió que en la presente acción de tutela no existe ninguna clase de perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la misma. Pues como regla genera el amparo no se abre paso en contra de las actuaciones administrativas, a no ser que en ellas se hubiera incurrido en un proceder arbitrario.

Por último, dice que hay falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que siempre su actuar es imparcial, protegiendo derechos fundamentales de las personas y conforme con las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- INSPECCIÓN 11E DISTRITAL DE POLICÍA**, a través de la directora Jurídica manifestó que una vez avocó conocimiento, señaló fecha para la realización de audiencia pública el día 19 de julio de 2022, fecha en la cual no asiste la parte querellada, en consecuencia, se ordena que justifique su inasistencia.

El día 11 de octubre de 2022, fecha en la que la parte actora por intermedio de su apoderado solicitó suspensión de la diligencia por encontrarse en recopilación del acervo probatorio, solicitud que fue atendida por el Despacho programando nueva fecha para el día 26 de abril del 2023.

El día 26 de abril de 2023 no fue posible llevar a cabo la audiencia pública ya que la Inspectora titular del despacho se encontraba en permiso y una vez se nombró titular en su remplazo se reprogramó la agenda quedando programada la diligencia del Expediente 2021614490100340E para el 11 de marzo de 2024.

La **CADENA DE SUPERMERCADOS SUPERCUNDI**, guardó silencio al requerimiento hecho por el Despacho.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, si se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y la propiedad privada por la entidad accionada en razón a la presunta omisión en el adelantamiento de las actuaciones necesarias tendientes a llevar a su fin el proceso de radicado No 2021614490100340E.

## VI. COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y 333 de 2021, resolver la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **WILSON JAVIER SUAREZ ORTIZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E**, para que se le proteja sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa.

## VII. CONSIDERACIONES

No obstante el despliegue dado al instituto de la acción de tutela durante el tiempo que lleva de existencia en el ordenamiento jurídico patrio, nos parece conveniente comenzar recordando que esta figura jurídica fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Así las cosas y como lo que se pretende es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, el mismo constituyente previó que la acción de tutela pudiera tenerla cualquier persona, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar dicha protección, la cual ha de concretarse en una declaración judicial, contentiva de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela con fundamento constitucional.

Si lo anterior es así, tenemos entonces, que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculcado u objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa ya de una autoridad pública, ora de un particular, en los casos a que se contrae el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Con estos antecedentes, el despacho procede a efectuar el análisis subsiguiente que le servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda.

Como para la prosperidad de la acción de tutela también se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que en cuanto a la primera, es titular la persona a quien se le ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y si ello es así, el ciudadano **WILSON JAVIER SUAREZ ORTIZ** aquí accionante, ostentaría tal legitimación.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.<sup>1</sup> Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VIII. EL CASO CONCRETO

De acuerdo a lo manifestado por cada una de las partes, la controversia principal en el caso sub judice surge por cuanto el accionante solicita que por vía de tutela se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E**, adelantar de manera inmediata las actuaciones necesarias tendientes a llevar a su fin el proceso de radicado No 2021614490100340E

En efecto, la accionada en su respuesta aporta la documentación pertinente, de la que se desprende que efectivamente se están adelantando las acciones judiciales pertinentes con el fin llevar a cabo la audiencia pública, razón por la cual se programó la audiencia para el 11 de marzo de 2024, dentro del Expediente 2021614490100340E.

En el presente caso, el Juzgado considera que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA No. 11 E**, ha adelantado los trámites correspondientes dentro de la querrela ordinaria de policía por perturbación a la posesión y la propiedad bajo el radicado No 2021614490100340E, tipificada bajo la infracción contemplada en el artículo 77.1 de la Ley 1801 de 2016 “perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia del bien inmueble ocupándolo ilegalmente”, tal como se puede observar con la respuesta de allegada de la accionada. Además, la respuesta fue puesta en conocimiento del inconforme tal como lo certifica la accionada enviándola al correo aportado en la acción constitucional, razón por la que el despacho habrá de denegar las súplicas de la presente acción por considerarse un hecho superado.

## IX. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

---

<sup>1</sup>. T-011/16. M.p. Luis Ernesto Vargas silva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **WILSON JAVIER SUAREZ ORTIZ**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, LA FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y CADENA DE SUPERMERCADOS SUPERCUNDI**, en virtud de no recaer sobre dichas entidades responsabilidad alguna respecto de los hechos que dan origen a la presente acción.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**